

A. DERECHO CIVIL	CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR. ACCIÓN DE REPETICIÓN	Núm. 99/2004
-----------------------------	---	-------------------------

M.^a del Mar CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

Habiéndose producido una colisión de un vehículo conducido, por persona autorizada por su propietario bajo los efectos del alcohol, el que golpeó a varios vehículos que se hallaban estacionados, la compañía de seguros de tres de ellos, repite contra el propietario y el conductor las sumas pagadas por los daños sufridos por varios de los vehículos asegurados, entregadas a lo largo de los dos años y medio últimos.

Durante ese tiempo se dictan dos sentencias que devienen firmes en el ámbito civil sobre los mismos hechos en relación a otros vehículos, en las que se declara probada la causa del accidente, el estado de embriaguez del conductor.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Acción de repetición:

- Prescripción de la acción.
- Legitimación pasiva: litisconsorcio pasivo necesario.
- Acreditación del estado de embriaguez.

• **SOLUCIÓN:**

Varias son las cuestiones que se plantean en el presente caso, en el que la compañía de seguros del vehículo dañado por aquél conducido por una persona bajo los efectos del alcohol, repite la suma entregada a su asegurado, contra el titular del vehículo y contra su conductor, en aplicación de lo previsto en el apartado a) del artículo 7.º de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

Se plantea en primer lugar, la prescripción de la acción en relación a las reclamaciones correspondientes a los pagos realizados primeramente a los perjudicados de la misma colisión, respecto de los cuales había transcurrido más de un año.

En este contexto, es preciso comenzar destacando la doctrina del Tribunal Supremo (TS), en el sentido de que la prescripción «es una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en los de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y en el de la seguridad jurídica, por ello su aplicación por los Tribunales no debe ser rigurosa, sino cautelosa y restrictiva», STS de 19 de diciembre de 2001, que recoge la doctrina de las SSTS de 8 de octubre de 1881, 31 de enero de 1983, 21 de febrero y 16 de julio de 1984, 9 de mayo y 19 de septiembre de 1986, 3 de febrero de 1987 y

20 de octubre de 1988. Igualmente es doctrina del Tribunal, así SSTS de 21 de febrero de 1997 y de 5 de marzo de 2003, en que el *dies a quo* viene determinado por la posibilidad de ejercicio de la acción; y que las indeterminaciones o dudas sobre el *dies a quo*, no deben resolverse en contra de la parte a cuyo favor juega el derecho reclamado, sino en perjuicio de aquel que alega su extinción (STS de 7 de marzo de 1994); y que es exigible que su cómputo se realice de forma que su titular haya podido ejercitarlos sin impedimento derivado de factores ajenos a su voluntad (por todas la STC de 10 de marzo de 1997). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto 632/1968, de 21 de marzo, por el que se aprueban el Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre, sobre uso y circulación de Vehículos de motor, denominación cambiada por la de «Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de Motor» por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, según redacción dada por su disposición adicional octava, la acción de repetición de que dispone el Asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, «prescribe por el transcurso del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que hizo el pago al perjudicado».

En principio parece claro que del citado precepto resulta que el *dies a quo* para el cómputo de la prescripción será la fecha en que se hizo el pago al perjudicado. Fecha de pago que en supuestos en que la indemnización haya sido abonada al perjudicado en varios momentos, por haberse hecho pagos parciales, o pagos a cuenta, la fecha de pago no puede ser otra que la fecha en que se realiza el último pago, fecha en la que se abona completamente la indemnización, que es por tanto la fecha en que se extingue la deuda.

Conforme a la doctrina del TS, antes expuesta, en el sentido de que «las dudas sobre el *dies a quo* no deben resolverse en contra de aquel a cuyo favor juega el derecho sino en perjuicio de aquel que alega su extinción (STS de 5 de marzo de 2003), como quiera que con posterioridad a esas fechas se realizaron pagos indemnizatorios, derivados del mismo siniestro de responsabilidad del asegurado, si bien a otros perjudicados por el mismo siniestro, sin que desde estos últimos pagos hasta la fecha de reclamación extrajudicial al Asegurado del total de las indemnizaciones abonadas en cumplimiento del contrato de seguro con el Asegurado concertado, haya transcurrido el año de prescripción no puede entenderse prescrita la acción ejercitada.

Entendiendo como fecha de pago la del último realizado al último de los perjudicados, no es hasta esta fecha en que la obligación indemnizatoria derivada del contrato del seguro susceptible de repetición, se extingue para la Aseguradora, cuando comienza a correr el plazo de un año.

La otra cuestión que se plantea en segundo lugar, se refiere al ejercicio conjunto de la acción frente al conductor y al propietario del vehículo asegurado, siendo preciso destacar que el análisis del artículo 7.º inicialmente referido permite el acumulativo derecho de repetición contra cualquiera de los tres: «el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado», en cualquiera de los supuestos previstos en el precepto, esto es, dolo o influencia de las sustancias citadas en el mismo, por lo que, en el supuesto de que los tres indicados no fueren la misma persona, como es el caso la aseguradora podría ejercitar la acción acumulativa e indistintamente contra cualquiera de los tres, y en cualquiera de los supuestos contemplados en el precepto, pues el mismo persigue garantizar el derecho de repetición a favor de la aseguradora en virtud de un pago que ha tenido que asumir merced a una previsión legal siempre garantista de los derechos del tercero perjudicado. Por consiguiente, parece clara la voluntad del legislador de 1995 dirigida a favorecer la restitución al patrimonio de la aseguradora del importe satisfecho, cuando concurren los supuestos indicados.

La relevancia que deba tener la mala fe, dolo u otros comportamientos delictivos del asegurado en la producción del daño sobre la obligación indemnizatoria del asegurador ante el tercero perjudicado, la contempla la Ley de Contrato de Seguro de 1980 poniendo énfasis en la máxima protección de este último, ya que pese a la regla general de exclusión de la cobertura en caso de mala fe del asegurado

(art. 19) impone al asegurador el deber de atender a la víctima, aunque acto seguido le reconoce el oportuno derecho de repetición frente al asegurado causante del daño mediante dolo. Sin embargo la Ley de uso y circulación de vehículos de motor en su redacción vigente a partir del 1 de enero de 1987 excluía de la cobertura obligatoria los daños materiales causados por «la conducción en estado de embriaguez» (art. 32.4), cuestión que fue corregida por la reforma operada por la Ley 30/1995 al suprimir esa concreta exclusión de la cobertura de los daños materiales, de modo que a partir de su entrada en vigor en enero de 1996, tales daños también deben ser indemnizados por el asegurador al perjudicado pese a haberse originado hallándose el conductor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, pero reconociendo expresamente el derecho de repetición del asegurador frente al causante del daño.

Se trata pues de una causa de repetición de creación legal, no precisada de inclusión en la póliza correspondiente, a diferencia de la repetición que la ley también reconoce por causas derivadas del contrato de seguro [art. 7.º, letras a) y c)], para cuya apreciación sí sería imprescindible el examen de la póliza y del modo en que las causas limitativas de la cobertura hubieran sido dadas a conocer y aceptadas por el tomador.

Ciertamente, con relación a la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas, no fue pacífica al principio la cuestión examinada dictándose sentencias contradictorias por las distintas Audiencias Provinciales, pero no lo es menos que, ante la evidencia de la peculiar naturaleza del delito cometido, se ha venido generalizando el criterio de estimar que es viable la mencionada acción de repetición, precisamente en virtud de la redacción dada al artículo 7.º de la Ley, por la Ley de Responsabilidad Civil y Seguros en la Circulación de Vehículos a Motor, conforme a lo prevenido en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 30/1995, de 8 de noviembre. Es decir, el legislador, contemplando esta serie de circunstancias y su significación social, no ha tenido otra solución que elevar a rango de ley la norma que establece la posibilidad de ejercitar la facultad de repetición por la aseguradora una vez efectuado el pago contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido a la conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, o drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas; derecho que se establece con absoluta claridad, que dispensa cualquier elucubración al respecto, ni puede admitirse la falta de aceptación del asegurado, que no tiene incidencia al existir una previsión legal al respecto.

El artículo 7.º de la Ley establece que el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir, a) contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuere debido a la conducción dolosa de cualquiera de ellos, o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Se establece expresamente que se podrá repetir contra el propietario del vehículo, sin hacer ninguna distinción sobre que también haya de ser el conductor del vehículo. De haberlo querido así el legislador, hubiera bastado que se estableciera la acción de repetición contra el conductor del vehículo solamente, pues obviamente a este último sólo le es imputable la acción de conducir embriagado, y no al propietario o al asegurado cuando éstos no son los mismos. Tampoco emplea el artículo 7.º la disyuntiva «o», como si la acción de repetición solamente pudiera ejercitarse contra uno cualquiera de los citados, y no contra todos ellos a la vez, sino la copulativa «y», lo que implica que todos ellos pueden figurar en el proceso como demandados, lo que sucede evidentemente cuando no son las mismas personas. Es más, si se ejercitara la acción de repetición únicamente contra el conductor del vehículo, y no contra su propietario, estando como están ambos obligados a reintegrar lo pagado por la compañía de seguros, el propietario podría invocar la excepción de litisconsorcio pasivo necesario, pues la decisión sobre la acción de repetición indudablemente habría de afectarle.

Por último y por lo que a la acreditación del estado de embriaguez del conductor se refiere establece el precepto que «... si el daño causado fuere debido... o a la conducción bajo la influencia de

bebidas alcohólicas»; es claro que conducir bajo el influjo de bebidas alcohólicas es un hecho tipificado como delito, artículo 379 del Código Penal pero es también evidente que no todos los hechos consistentes en conducir un vehículo bajo el influjo de bebidas alcohólicas terminan en condena penal, y ello por múltiples razones. En la legislación que ahora se considera no se habla de condena penal, sino de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas y ello puede acreditarse, además de por una condena penal, por otros medios al margen del juicio penal.

En supuestos como el presente, en los que ya se han pronunciado los Tribunales Civiles, los efectos del accidente provocado por el conductor codemandado, cuya intervención ha reconocido además en las presentes actuaciones, y estableciendo como presupuesto de tales pronunciamientos condenatorios la responsabilidad de dicho conductor en los daños causados y la existencia de un atestado policial del que se desprende que la conducción del mismo se realizó bajo la influencia de bebidas alcohólicas y además que tal circunstancia fue relevante en el resultado del accidente, ha de entenderse que tal extremo opera como cosa juzgada positiva, figura recogida en nuestra vigente Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 222.4 denominado «antecedente lógico», suficiente para tenerlo por acreditado.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Penal de 1973, art. 379.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, art. 222.4.**
- **Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, art. 7.º.**
- **Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, art. 32.4.**
- **STC de 10 de marzo de 1997.**
- **SSTS de 8 de octubre de 1881, 31 de enero de 1983, 21 de febrero y 16 de julio de 1984, 9 de mayo y 19 de septiembre de 1986, 3 de febrero de 1987, 20 de octubre de 1988, 21 de febrero de 1997, 19 de diciembre de 2001 y 5 de marzo de 2003.**